



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 1

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

Naturaleza del asunto: Conciliación extrajudicial
Radicación : Proceso No. 70-001-33-33-007-2013-00253-00
Demandante : LINO EDGAR TORREGROSO ARROYO
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL –
INCODER- DIRECCIÓN TERRITORIAL SUCRE

1. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 18 de octubre de 2013 ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos, se alcanzó acuerdo conciliatorio entre los señores LINO EDGAR TORREGROSO ARROYO, GUALBERTO SADIS GARAY VIDUAL, DIANA DEL ROSARIO RUIZ VERGARA y CÉSAR TULIO DE HOYOS DE LA ROSA, y el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SINCELEJO – IMDER.

1.1. PRETENSIONES (F. 2)

Las pretensiones que se pretende conciliar son las siguientes:

"PRIMERO: Que se reconozca y decrete la Nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio de fecha junio 13 de 2013, recibido el 14 de junio de 2013, acto administrativo expedido por el **IMDER – SINCELEJO** con ocasión a la actuación administrativa iniciada el 22 de mayo de 2013, por tal razón se cita en este proceso al **INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN (sic) DE SINCELEJO "IMDER-SINCELEJO"** Representado Legalmente por su Gerente Dr. **ALEXANDER LUÍS PEÑA CORONADO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Que a título de Restablecimiento del Derecho la entidad Citada Representado (sic) Legalmente por su Gerente Dr. **ALEXANDER LUÍS PEÑA CORONADO** o quien haga sus veces, reconozcan y cancelen al señor (a) LINO EDGAR TORREGROSA A, los siguientes conceptos:

- 2.1. El pago de las prestaciones sociales a que tenía derecho, prestaciones estas que no han sido canceladas por la entidad territorial, tales como: **PRIMA DE SERVICIOS y BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS**, de conformidad con las disposiciones legales establecidas en el Decreto nacional 1042 de 1978, Decreto 1919 de 2002 y demás disposiciones legales del orden nacional que regulan estos factores salariales, tal y como se sustentará (...)
- 2.2. Que se reparen integralmente el daño padecido por mi poderdante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 446 de 1998 y por ende que se sigan reconociendo estas prestaciones en años posteriores hasta tanto estuviere vigente la relación laboral del actor con la entidad.
- 2.3. Que se reconozcan a mis poderdantes los intereses moratorios o en su defecto la indexación laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 2

TERCERO: *El reconocimiento respectivo será actualizado de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que debió reconocérsele los derechos aquí reclamados y hasta que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas.*

(...)

1.2. HECHOS (F. 1)

Como soporte fáctico se informa en el escrito de citación a este trámite extrajudicial, los siguientes hechos:

- El convocante es empleado público del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Sincelejo.
- Durante el tiempo de duración de la relación, los salarios y prestaciones sociales recibidos por el señor Torregrosa fueron diferentes a los recibidos por los empleados públicos del orden nacional.
- Conforme al Decreto 1919 de 2002, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del nivel central y descentralizado de las entidades municipales y departamentales, es el mismo de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.
- Los artículos 42 a 60 del Decreto 1042 de 1978 señalan los factores salariales y prestacionales que reciben los empleados públicos del Orden Nacional.
- El convocante recibe contraprestación salarial y prestacional conforme al régimen mismo de los empleados del orden territorial, y no de acuerdo a las normas de los empleados públicos del orden nacional.
- El 22 de mayo de 2013, el señor Lino Torregrosa solicita el reconocimiento de los factores salariales y prestacionales que considera tiene derecho; mediante oficio de 13 de junio de 2013 y notificado el 14 del mismo mes y año, le es negada la petición.

1.3. DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE CONVOCANTE

El convocante aporta los siguientes documentos:

- Copia de derecho de petición dirigido al señor Alexander Peña Coronado, con fecha de recibido 22 de mayo de 2013. (F. 8-12)
- Oficio de fecha 13 de junio de 2013, por el que se resuelve derecho de petición (F. 14-16)
- Original de solicitud de conciliación enviada al Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Sincelejo, con fecha de 24 de julio de 2013.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

En asuntos de conocimiento de esta jurisdicción, procede la conciliación extrajudicial para precaver los conflictos de carácter particular y de contenido económico cuya controversia pueda adelantarse a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 3

derecho, reparación directa o controversia contractual, previstos en los artículos 138, 140, 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. LO CONCILIADO

En el presente caso, el convocante solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicios y bonificación por servicios prestados, reconocidos a los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional mediante el Decreto 1042 de 1978, y extendido, según el convocante, a los empleados del orden territorial mediante el Decreto 1919 de 2002.

En la audiencia de conciliación la entidad convocada manifestó su ánimo de la siguiente forma:

"...sin embargo se establecieron en el concepto la formulación de conciliación de las pretensiones de los señores LINO EGAR (sic) TORREGROZA ARROYO, GUALBERTO SADIS GARAY VIDUAL, DIANA DEL ROSARIO RUIZ VERGARA y CESAR TULIO DE HOYOS DE LA ROSA, en lo que tiene que ver como se dijo con la bonificación y la prima de servicio, que para el caso que ocupa la atención de esta Procuraduría se hará para el año 2010 de manera proporcionada, a partir del día 22 de mayo de 2010, fecha en que agotó la vía gubernativa; en lo que respecta al año 2011 dichas pretensiones se harán por el año completo, así como para el año 2012 y en lo que hace referencia al año 2013 se dispondrá proporcionalmente hasta el día 30 de junio de esa anualidad, sin reconocimiento de intereses ni sanciones ni agencias en derecho y se fijan los intereses montos consolidados: Por bonificación por servicios prestados, por los años arriba indicados para Lino Edgar Torregrosa Arroyo, la suma de \$2'072.989; Para Gualberto Sadis Garay Vidual, la suma de \$1'585.674; para Diana del rosario Ruiz Vergara, la suma de \$1'577.082; para Cesar Tulio de Hoyos de la Rosa la suma de \$1'310.213; por concepto consolidado por prima de servicios, los siguientes valores: Lilo Edra (sic) Torregrosa Arroyo, \$2'934.714; Gualberto Sadis Garay Vidual, \$2'244.825; Diana del Rosario Ruiz Vergara, \$1'752.832; y César Tulio Hoyos de la Rosa, \$1'476.009.

(...)"

2.3 ACERCA DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Conforme al artículo 73 de la Ley 446 de 1998, la decisión aprobatoria del acuerdo de conciliación por parte del juez debe observar i) que se haya presentado las pruebas necesarias, es decir, que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo gocen de una sustentación probatoria suficiente como para deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, ii) que el acuerdo no resulte lesivo al patrimonio público, y iii) no viole la ley.

En el acuerdo celebrado por las partes y traído a esta instancia para su aprobación o no, observa el Despacho una serie de irregularidades que desconocen la ley en lo que se refiere a la ritualidad o formalismo que debe considerarse, a la par de la regulación legal frente al asunto de fondo acordado, al momento de celebrar un acuerdo conciliatorio.

En primer lugar, se tiene que con ocasión del arreglo extrajudicial, la entidad convocada se obligó a cancelar unas sumas de dinero por concepto de prima de servicios y bonificación por



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 4

servicios prestados, a favor de LINO EDGAR TORREGROZA ARROYO, GUALBERTO SADIS GARAY VIDUAL, DIANA DEL ROSARIO RUIZ VERGARA y CÉSAR TULIO DE HOYOS DE LA ROSA, sin embargo el único que otorga poder para ser representado en la audiencia celebrada es el señor LINO EDGAR TORREGROZA, (F. 7), y el representante legal del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Sincelejo otorga poder para que dicha entidad sea representada en la audiencia de conciliación solicitada por el señor Torregrosa, y si bien a la audiencia de conciliación pueden comparecer las partes, en materia Contenciosa Administrativa debe hacerse por medio de apoderado judicial, tal como lo prevé el parágrafo 3º del artículo 1º de la Ley 640 que reza:

"ARTICULO 1º. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

(...)

PARÁGRAFO 3º. En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

(...)”

La segunda irregularidad advertida, tiene que ver con la omisión de la regla contenida en el artículo 62 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998¹, que determina la procedencia de la conciliación, cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, tal como ocurre en el presente caso, pero con el faltante de no haberse precisado por parte de la entidad convocada, la causal de revocatoria directa que hacía procedente la conciliación frente a los Actos Administrativos, de manera que el acuerdo conciliatorio no puede producir los efectos propios de un acto de revocatoria sobre un acto administrativo que sigue gozando de presunción de legalidad. En la medida en que un Acto Administrativo no haya sido anulado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, se presume legal y por ello sus efectos, obligatorios; por tanto, ante la imposibilidad de conciliar acerca de la nulidad de los actos administrativos, se ha previsto por la legislación la posibilidad de que el acuerdo conciliatorio tenga el alcance equivalente al de un acto de revocatoria directa, lo cual exige como presupuesto el que se presente alguna de las causales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

La ocurrencia de alguna de esas causales debe ser demostrada de forma que pueda desvirtuarse la presunción de legalidad que ampara al acto administrativo y se pueda revocar en forma directa.

En el presente caso no se ha planteado por parte de los participantes en el trámite conciliatorio cuál es la causal de revocatoria directa que se presenta y tampoco se la demuestra, requisito indispensable para que se pueda tener por desvirtuada la presunción

¹ Artículo 71. Revocatoria directa. El artículo 62 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 62. Cuando medie Acto Administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.”

Debe tenerse presente que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, fue reproducido con algunas variaciones, por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Página 5

de legalidad, y adquieran las partes la posibilidad de disponer acerca de las consecuencias económicas.

Tampoco se aportaron las pruebas necesarias para tener por demostrada la ocurrencia de alguna causal de revocatoria directa, lo cual además no guardaría congruencia en cuanto no se han planteado cargos de nulidad o fundamento para revocar.

Por último, no se acredita con los anexos aportados a la solicitud de conciliación, que se haya entregado copia de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo prevé el artículo 613 del Código General del Proceso.

Así las cosas y analizados los hechos que enmarcaron la celebración de la audiencia de conciliación, a la luz de la normativa que regula la materia, a juicio del Despacho, el acuerdo conciliatorio puesto a consideración para efectos de su aprobación o no, resulta violatorio de la ley, y conforme a las exigencias del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, no es procedente su aprobación.

2.4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería a la doctora INGRID MARÍA PÉREZ CARPINTERO para actuar como apoderada del señor LINO EDGAR TORREGROSO ARROYO, en el presente asunto bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de 18 de octubre de 2013 alcanzado entre los señores LINO EDGAR TORREGROSA ARROYO, GUALBERTO SADIS GARAY VIDUAL, DIANA DEL ROSARIO RUIZ VERGARA y CÉSAR TULIO DE HOYOS DE LA ROSA, y el INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE SINCELEJO – IMDER, SUCRE, ante la Procuraduría 44 Judicial II para asuntos Administrativos.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora INGRID MARÍA PÉREZ CARPINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.699.904, y tarjeta profesional No. 175.693, para actuar como apoderada del señor LINO EDGAR TORREGROSO ARROYO, en el presente asunto bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la procuraduría de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez